

**EXPEDIDA POR LA REGISTRADORA**

**MARTA GÓMEZ LLORENS**

**Interesada en mandamiento dado en Lleida  
a 30 de julio de 2021 por el Juzgado  
de 1ª Instancia nº. 2. Autos 46/21**

---

**NÚMERO 386**

**AÑO 2021**



10873



## Registro de la Propiedad de Lleida Nº2

Fecha Presentación: 23/09/2021 14:18:00

Entrada Nº: 2700/2021

Asiento Nº/Diario: 618/118

Juzgado: JUZGADO PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 2

Juicio: 46/2021 Fecha juicio: 30/07/2021

Modo pres.: Persona

Aportación Doc.:

Caducidad: 23/12/2021



## Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5, planta 2 - Lleida - C.P.: 25007

TEL: 973700161

FAX: 973700198

EMAIL:instancia2.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512042120218040365

### Ejecución hipotecaria 46/2021 -D

Materia: Ejecución bienes hipotecados o pignorados

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2192000006004621

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lleida

Concepto: 2192000006004621

## Registro de la Propiedad de Lleida Nº2

Fecha Presentación: 30/09/2021 14:22:00

Entrada Nº: 2786/2021

Asiento Nº/Diario: 689/118

Juzgado: JUZGADO PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 2

Juicio: 46/2021 Fecha juicio: 30/07/2021

Modo pres.: Persona

Aportación Doc.:

Caducidad: 29/12/2021



Parte demandante/ejecutante: BANCO DE

SABADELL S.A.

Procurador/a: María Ortiz Salillas

Abogado/a: ARTURO VALLEGA MORENO

Parte demandada/ejecutada: Massimiliano Miceli,

Trinidad Gonzalez Villar

Procurador/a:

Abogado/a:

## MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACIÓN CARGAS EJECUCIÓN HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)

Montserrat Abilla Riba, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lleida.

Al/A la Registre de la Propietat 2 de Lleida hago saber:

Que en esta Oficina judicial y con el nº 46/2021 se tramita proceso de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), a instancia de BANCO DE SABADELL S.A. con CIF A08000143 domiciliado en Avenida Oscar Esplá 37, 03007 - Alicante/Alacant contra Massimiliano Miceli con NIE X02806951P, Trinidad Gonzalez Villar con DNI 52176192W domiciliado en Partida Vinyes Velles 46, 25220 - Bell-Lloc D'Urgell, Calle C/PARTIDA VINYES VELLEES Nº 46, 25220 - Bell-Lloc D'Urgell, sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía 85.267,30 € más 23.000,00 € de intereses y costas, en el que se ha acordado dirigirse el presente a fin de que expida y remita a esta Oficina judicial certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.
- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.
- Que la hipoteca a favor de la parte ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieran en el Registro.

Codi Segur de Verificació: ENK92RD4C57W0Z572OAP96GA1P4RSZJ

Signat per Abilla Riba, Montserrat

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/viap/consultaOSV.html>

Data i hora 09/08/2021 15:17







La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

finca registral 3173 , tomo 1730, libro 41, folio 223

En Lleida, a 30 de julio de 2021.

La Letrada de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: ENK92RD4C57WDZ572OAP96GA1P4RSZJ

Signat per Abilla Riba, Montserrat;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicat.ljusticia.gencat.cat/AP/consultiaCSV.html>

Data i hora 09/08/2021 15:17







Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicajusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: ENK92RD4C57WDZ572OAP96CA1P4RSZJ

Data i hora 09/08/2021 15:17

Signat per Abilia Riba, Moniserrat;

### INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicació de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Registre de la Propietat 2 de Lleida







## Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5, planta 2 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700161  
FAX: 973700198  
EMAIL: instancia2.lleida@xj.gencat.cat

N.I.G.: 2512042120218040365

### Ejecución hipotecaria 46/2021 -D

Materia: Ejecución bienes hipotecados o pignorados

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 2192000006004621  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lleida.  
Concepto: 2192000006004621

Parte demandante/ejecutante: BANCO DE  
SABADELL S.A.  
Procurador/a: María Ortiz Salillas  
Abogado/a: ARTURO VALLEGA MORENO

Parte demandada/ejecutada: Massimiliano Miceli ,  
Trinidad Gonzalez Villar  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## AUTO

**Magistrado que lo dicta:** Juan Vacas Larraz

**Lugar:** Lleida

**Fecha:** 30 de julio de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** El/La Procurador/a SEÑORA ORTIZ, en nombre y representación de BANCO SABADELL, S.A., ha presentado una demanda en la que solicita que se despache ejecución contra Doña Trinidad González Villar y Don Massimiliano Miceli, en base al siguiente título ejecutivo:

CLASE DE TÍTULO, FECHA Y Nº EN SU CASO: Prestamo Hipotecario otorgado ante el Notario de Lleida, Rafael de la Fuente Garcia, el 11.6.2001 y con número de protocolo 1470; escritura de compraventa y subrogación de la hipoteca de fecha 2.4.2003, otorgada ante Notario de Lleida, Rafael de la Fuente Garcia, con número de protocolo 1868.

PARTE EJECUTANTE, SEGÚN TITULO: BANCO DE SABADELL S.A.

Codi Segur de Verificació: 12KWV8JMD1812GV612KQJWG497QYZDL

Signal per Vacas Larraz, Juan:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA2/consultaCSV.html>

Data i hora 02/09/2021 08:52







PARTE EJECUTADA, SEGÚN TITULO: Massimiliano Miceli , Trinidad Gonzalez Villar

CANTIDAD RECLAMADA POR TODOS LOS CONCEPTOS: 85.267,30 € en concepto de principal, 23.000€ en concepto de intereses ordinarios y moratorios vencidos y por los intereses que puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta.

#### DESCRIPCIÓN DE LA FINCA HIPOTECADA:

- urbana. Porción de terreno, sita en el término de Bell.lloc d'Urgell, partida Vinyes Velles,56, y sobre la cual existen construidas una vivienda familiar de planta baja; almacen-garaje y piscina.  
Finca 31733 ,inscrita en el Registro de la Propiedad de Lleida nº 2, tomo 1730, libro 41, folio 223

Tasación a efectos de subasta: 192.120,97 euros

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Examinada la anterior demanda estimo, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte ejecutante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23, 31, 538 y 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

**SEGUNDO.-** Vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 36, 45, y 545 de la citada ley procesal, siendo igualmente competente territorialmente por aplicación del artículo 684 LEC.

**TERCERO.-** Como requiere el artículo 685.2 LEC, el título que presenta la parte ejecutante reúne los requisitos que dicha ley exige para el despacho de ejecución por hallarse comprendido en el nº 4º del artículo 517.2 de la misma.

La demanda cumple las exigencias del artículo 549 LEC y está

Codi Segur de Verificació: 12KWW8JMD1812GV612KQJWG497QYZDL

Signat per Vacas Lairraz, Juan;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticajusticia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Data: 1 hora 02/09/2021 08:52







acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 550 LEC y, como se cumplen los demás requisitos y presupuestos procesales previstos legalmente, se debe despachar la ejecución en los términos solicitados.

**CUARTO.-** Como quiera que la ejecución se dirige exclusivamente sobre bienes hipotecados en garantía de la deuda por la que se procede y en la escritura de constitución de hipoteca se determina el precio en que los interesados tasan los bienes hipotecados para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio fijado por el deudor para la práctica de los requerimientos y notificaciones; la tramitación de este proceso debe ajustarse a las normas establecidas en el Título IV del Libro III LEC, con las especialidades contenidas en su Capítulo V, como establecen los artículos 681 y 682 de dicha ley procesal.

**QUINTO.-** Conforme al art. 686 LEC, en el mismo auto en que se autorice y despache la ejecución se mandará que se requiera de pago al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor contra quienes se haya dirigido la demanda, en el domicilio que resulte vigente en el registro. Sin embargo, y sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del art. 581 LEC y en la forma que el propio art. 686.2, párr. 2º LEC indica.

**SSEXTO.- Nulidad de la cláusula de intereses moratorios.**

No se despacha ejecución por la cantidad liquidada por intereses moratorios por estimarse nula la cláusula que así lo establece, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 85.6 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, por los que se consideran cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes

Codi Segur de Verificació: 12KWW6JMD1812GV612KQJWGG497QYZDL

Signat per Vacas Laitraz, Juan:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Data i hora 02/09/2021 08:52







que se deriven del contrato y en concreto, las que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

La parte ejecutada ha reconocido tal condición de consumidores a los ejecutados, que ostentan la condición de fiadores del préstamo impagado.

Debe tenerse en cuenta que las cláusulas abusivas son controlables de oficio por los Tribunales, quienes no tienen posibilidad moderadora respecto del contenido de la cláusula nula (STJUE 14 de junio de 2012). Dicha sentencia, referida al procedimiento monitorio y la reciente STJUE de 14 de marzo de 2013, referida al proceso español de ejecución hipotecaria, han determinado que un régimen procesal que no permite que el juez que conoce de la demanda, aun cuando ya disponga de todos los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio *-in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de las cláusulas contenidas en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición, puede menoscabar la efectividad de la protección que pretende garantizar la Directiva 93/13 (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de noviembre de 2002, Cofidis, C-473/00, Rec. p. I-10875, apartado 35)" y por ello no se ajusta al principio de efectividad del Derecho de la Unión que prima sobre el principio de autonomía procesal de los Estados Miembros.

Es más, la STJUE de 14 de junio de 2012 indica que los Jueces nacionales no deben realizar ninguna moderación ni integrar la cláusula nula sino sencillamente dejarla de aplicar pues "si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13. En efecto, la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente,

Codi Segur de Verificació: 12K1WV8JMD1812GV612KQJWGC497QYZDL

Signat per: Vacas Larraz, Juan;

https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>  
Data i hora: 02/09/2021 08:52







Codi Segur de Verificació: 12KXWV8JMD1812GV612KQJWVG497QYZDL

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcaj.justicia.gencat.cat/IA/consultasCSV.html>

Signat per Vacas Larraz, Juan:

Data i hora 02/09/2021 08:52

tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores (véase, en este sentido, el auto Pohotovost', antes citado, apartado 41 y jurisprudencia citada), en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales".

Por otra parte, la STJUE de 14 de marzo de 2013 respecto de los intereses de demora establece que "en cuanto a la cláusula relativa a la fijación de los intereses de demora, procede recordar que, a la luz del número 1, letra e), del anexo de la Directiva, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la misma, el juez remitente deberá comprobar en particular, como señaló la Abogado General en los puntos 85 a 87 de sus conclusiones, por un lado, las normas nacionales aplicables entre las partes en el supuesto de que no se hubiera estipulado ningún acuerdo en el contrato controvertido o en diferentes contratos de ese tipo celebrados con los consumidores y, por otro lado, el tipo de interés de demora fijado con respecto al tipo de interés legal, con el fin de verificar que es adecuado para garantizar la realización de los objetivos que éste persigue en el Estado miembro de que se trate y que no va más allá de lo necesario para alcanzarlos".

Es decir, el Juez debe realizar un análisis comparativo del interés de demora con otras normas que fijen el interés legal para advertir si exceden de su objetivo propio, que no es otro que el de indemnizar el daño que soporta la entidad financiera por el incumplimiento del prestatario o acreditado. Para ello basta con comparar el pactado en el año de la firma del contrato con el interés legal del dinero, el interés de demora a efectos tributarios, el interés de demora en las operaciones comerciales, el interés moratorio en deudas de los aseguradores o el interés aplicado a las deudas declaradas en sentencia judicial conforme al art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para concluir si el primero resulta desproporcionado.

Procede, a continuación, aplicar el anterior argumento al caso concreto. Si tenemos en la fecha del contrato el interés legal se







situaba en el 4 %, es evidente que el interés de demora pactado es excesivo (25 %).

El Tribunal Supremo ha fijado como doctrina jurisprudencial que todo interés moratorio que supere en más de dos puntos al remuneratorio debe calificarse de abusivo por desproporcionado. Dicha doctrina es acogida por la Audiencia Provincial de Lleida (vid. Auto de 12 de enero de 2017, entre otros)

Por tanto, lo procedente es la declaración de nulidad de la cláusula de intereses moratorios por abusiva.

#### **SÉPTIMO.- Consecuencias de la nulidad de los intereses moratorios.**

Lo anterior conlleva aplicar, por imperativo, la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta cuestión al haber sido convalidada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de agosto de 2018 que es vinculante para los tribunales nacionales.

Dicha doctrina establece que, declarados nulos los intereses moratorios, lo procedente es que se apliquen los remuneratorios pactados.

#### **OCTAVO.- Nulidad de la cláusula sobre comisiones por gestión de cobros impagados.**

El artículo 85.6 del TRLGDCU dice que serán abusivas las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones. En este sentido, el hecho de pactarse en un contrato de préstamo comisiones por gestión de cobros impagados si ya se habían pactado en el mismo unos intereses moratorios en el caso de impago, resulta claramente desproporcionado, pues se está sancionando doblemente el mismo incumplimiento, siendo abusiva por ello la cláusula mencionada.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que la Orden Ministerial 2899/2011 de 28 Oct. (de transparencia y protección del cliente de







servicios bancarios) dispone en su artículo 3.1 párrafo segundo que "Sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos."

Pues bien, de ello se desprende que en cualquier caso el banco o caja sólo podrá fijar comisiones cuando exista una correspondencia por un servicio prestado o un gasto ocasionado, y en este sentido, tampoco la entidad justifica en ningún momento la relación de gastos que a ella le supone realizar la mencionada gestión del cobro, existiendo así un claro desequilibrio entre las partes contratantes que no hace más que justificar la abusividad de la cláusula.

Dicho lo que antecede, procede declarar la nulidad de la cláusula de comisión por gestión de cobros impagados por abusiva. En consecuencia, procede denegar el despacho de ejecución por los 2.199,66 Euros reclamados.

## PARTE DISPOSITIVA

Autorizo y despacho la ejecución hipotecaria a instancia de BANCO SABADELL, S.A., contra Doña Trinidad González Villar y Don Massimiliano Miceli y respecto de la finca descrita en el antecedente de hecho único de esta resolución.

DECLARO nula la cláusula relativa a intereses moratorios y, en consecuencia, el ejecutante solo podrá reclamar los remuneratorios desde el devengo de las cantidades impagadas.

DECLARO nula la cláusula relativa a reclamación de posiciones deudoras, descontando los 2.199,66 Euros reclamados en la demanda.

DESPACHO la ejecución por la cantidad de 85.267,30 Euros en

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi. Segur de Verificació: 12KWW8JMD1812GV612KQJWG497QYZDL

Signat per Vacas Larraz, Juan;

Data i hora 02/09/2021 09:52







concepto de principal (capital pendiente e intereses remuneratorios). Esta cantidad se incrementa en 23.000 Euros para asegurar el pago de las costas de esta ejecución, sin perjuicio de ulterior liquidación.

Requiero a la parte ejecutada a fin de que en el plazo de **DIEZ** días haga pago de las cantidades por las que despacho la ejecución.

Expídase mandamiento al Registrador de la propiedad correspondiente para que remita la certificación del art. 688 LEC y que comprenda los extremos a que se refiere el art. 656 LEC. Este mandamiento se entregará al/a la Procurador/a de la parte ejecutante para que cuide de su diligenciamiento; a cuyo fin, le faculto ampliamente.

La comparecencia debe efectuarla por medio de Procurador y asistido de Letrado.

Notifíquese esta resolución en la forma prevista en el art. 553 LEC, junto con entrega de copia de la demanda ejecutiva, a la parte ejecutada, sin citación ni emplazamiento para que, sin perjuicio de oponerse a la ejecución, pueda personarse en la ejecución en cualquier momento, y se entenderán con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Advierto a las partes que deben comunicar a este juzgado cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso. Así como los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial (art. 155.5 LEC).

Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 695.4 LEC.

Lo acuerdo y firmo.

Codi Segur de Verificació: 12KWAJMBD1812GV612KQJWG497QYZDL

Signal per Vacas Larraz, Juran;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eje.jca.justicia.gencat.cat/jap/consultaCSV.html>

Data i hora 02/09/2021 08:52







Doc. electr3nic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificaci3: 12KVV8JMD1812GV612KQJWG497QYZDL
Data i hora 02/09/2021 08:52	Signat per Vacas Larraz, Juan;

### INFORMACI3N PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACI3N DE JUSTICIA:

En aplicaci3n de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situaci3n sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

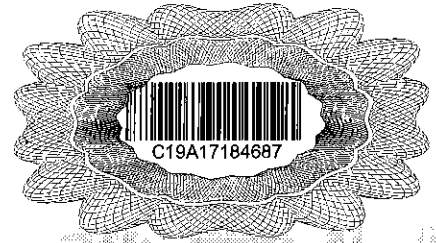
- La atenci3n al p3blico en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizar3 por vía telef3nica o a trav3s del correo electr3nico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Org3nica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protecci3n de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, ser3 necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deber3n disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.







# CERTIFICACIÓN



**DOÑA MARTA GÓMEZ LLORENS, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LLEIDA NÚMERO DOS Y SU DISTRITO HIPOTECARIO, CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA.**

**C E R T I F I C O:** Que en vista de lo que se interesa en el precedente mandamiento librado a tenor de lo dispuesto en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha sido presentado a las catorce horas y dieciocho minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, según el asiento 618 del Diario 118 y acomodándome a los términos en que está redactado, he examinado en todo lo necesario los libros de archivo a mi cargo y de ellos resulta:

**PRIMERO.-** Que la finca 3173 DE BELL-LLOC D'URGELL, con el número de código registral único de finca 25011000306145, Tomo: 1730 Libro: 41 Folio: 225, se describe en los libros del Registro en los términos siguientes:

**URBANA:** Porción de terreno, sita en el término de Bell-lloc d'Urgell, partida Vinyes Velles, número cuarenta y seis, tiene una superficie de mil cincuenta metros cuadrados, sobre la cual existen construidas las siguientes edificaciones: a) VIVIENDA FAMILIAR de planta baja, que ocupa una superficie construida en la finca sobre la que se alza de ciento cincuenta y cinco metros, cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Consta de cuatro dormitorios, baño, cocina y comedor. b) ALMACÉN-GARAJE, de una sola planta, que ocupa una superficie construida de treinta y dos metros cuadrados. y c) PISCINA, de sesenta metros cuadrados. Linda en junto: Norte, con parcela número veinticinco, de Juan Vázquez; Sur, parte con parcela número veintisiete, de Miguel-Angel Fernández y Francisco Santoyo, y parte, con el camino particular de seis metros de ancho, dejado en la total finca; Este, con tierras de Jaime Palau; y Oeste, con la parcela número diecinueve, de Dionisio Martín. Constituye la parcela número veintiséis del plano de parcelación de la total finca. Referencia catastral: 001204300CG11B0001EL.

Una participación indivisa de 3,0443% de la finca registral 82 de Bell.lloc d'Urgell se halla vinculada ob rem a la registral 3173.

**SEGUNDA.-** Que la finca 82 DE BELL-LLOC D'URGELL, con el número de código registral único de finca 25011000177752, Tomo: 2908 Libro: 78 Folio: 77 se describe en los libros del Registro en los términos siguientes:

**RUSTICA.-** Pieza de tierra, regadío, sita en el término de Bell-lloc d'Urgell y partida Camino de Río y también Vinyes Velles, de una hectárea, noventa áreas, noventa y tres centiáreas. Lindante: Este y Sur, Ramón Balañá; Oeste, Cabañal; y Norte, Segismundo Pedrós. Constituye la parcela quince del polígono dieciocho. Referencia Catastral: 25057A018000150001AS.

**TERCERO.-** Que la finca 3.173 y la participación de 3,0443% de la finca 82, constan inscritas actualmente a favor de Don **MASSIMILIANO MICELI** con N.I.E. X2806951P y Doña **TRINIDAD GONZALEZ VILLAR** con D.N.I. 52.176.192-W, por mitades indivisas, por título de compraventa, en virtud de Escritura autorizada el día dos de abril del año dos mil tres, por el Notario de Lleida, Rafael de la Fuente García, con número de protocolo 868/2003, causando la inscripción 6ª de fecha diecisiete de febrero del año dos mil cuatro.

La relacionada inscripción es la única de dominio vigente de la finca de que se certifica.

**CUARTO.-** Que la finca 3.173 y la participación de 3,0443% de la finca 82 se encuentran gravadas con las siguientes cargas:

### **HIPOTECA**

HIPOTECA sobre el pleno dominio de esta finca a favor de CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO constituida mediante escritura otorgada ante el Notario de Lleida, Don Rafael de la Fuente García, el once de junio de dos mil uno, en garantía de veinticuatro millones cien mil pesetas o **ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres euros y noventa y dos céntimos de euro** de capital, de los intereses de dos años al tipo máximo de nueve con cuarenta por ciento que ascienden a cuatro millones quinientas treinta mil ochocientos pesetas o **veintisiete mil doscientos treinta euros y sesenta y seis céntimos de euro**; de un año de intereses de demora al veinticinco enteros por ciento ascendente a la suma de seis millones veinticinco mil pesetas o **treinta y seis mil doscientos diez euros y noventa y ocho céntimos de euro**; de un millón doscientas cinco mil pesetas o **siete mil doscientos cuarenta y dos euros y veinte céntimos de euro** para prestaciones accesorias y de cuatro millones noventa y siete mil pesetas o **veinticuatro mil seiscientos veintitrés euros y cuarenta y siete céntimos de euro** para costas, con vencimiento el once de Junio de dos mil treinta y uno. **Se tasó** la finca para subasta en la cantidad de ciento noventa y dos mil ciento veinte euros y noventa y siete céntimos de euros y se fijó como **domicilio de la parte deudora** para notificaciones y requerimientos el de la finca hipotecada. Así resulta de la inscripción 5ª de fecha veintitrés de julio de dos mil uno, al folio 223 del tomo 1730 del Archivo, libro 41 de Bell-lloc d'Urgell, cuya fotocopia se adjunta en siete hojas de papel común a una sola cara y con los espacios en blanco cruzados.

### **HIPOTECA**

HIPOTECA sobre el pleno dominio de esta finca a favor de CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO constituida mediante escritura otorgada ante el Notario de Lleida, Don Sebastián Gutiérrez Gañán, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, en garantía del capital prestado de **ciento treinta y dos mil setecientos veintinueve euros**, de intereses ordinarios, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo que es del diez por cien anual, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos del artículo 114 de la Ley Hipotecaria en la suma de **veintiséis mil quinientos cuarenta y cinco euros y ochenta céntimos de euro**, de los intereses de demora hasta un máximo de **treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y un euros y cuarenta y un céntimos de euro**, de **seis mil seiscientos treinta y seis euros y cuarenta y cinco céntimos de euro** para prestaciones accesorias, y de **veinticuatro mil cuarenta euros** que se fijan para costas y gastos; por un plazo de doscientos sesenta meses a contar desde el cuatro de noviembre de dos mil nueve. Así resulta de la inscripción 9ª de la finca 3173 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, al folio 132 del tomo 2012 del Archivo, libro 61 de Bell-lloc d'Urgell.

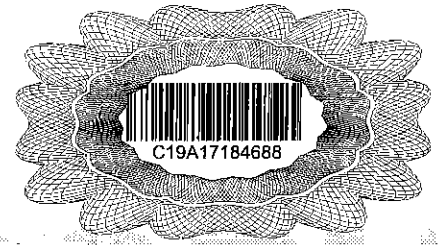
Al margen de dicha inscripción consta nota de seis de julio de dos mil once comprensiva de la expedición de la certificación prevenida en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solicitada en mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número ocho de Lleida, en los autos de procedimiento de Ejecución Hipotecaria número 883/2011 que allí se siguen a instancia de la Caja de Ahorros del Mediterráneo contra Trinidad Gonzalez Villar y Massimiliano Miceli.

### **ANOTACIÓN**

Anotación preventiva de EMBARGO LETRA A trabado sobre una mitad indivisa de esta finca, propiedad de Don MASSIMILIANO MICEL, a favor de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el expediente administrativo de apremio número 200631/09 que se instruye en la Unidad de Recaudación Ejecutiva número tres de Lleida contra Don MASSIMILIANO MICELI, en reclamación de **ciento cincuenta y cuatro euros y cincuenta y seis céntimos de euro** de principal, de **treinta euros y noventa y un céntimos de euro** de recargo, de **cuarenta y dos euros y treinta y cuatro céntimos de euro** de intereses, de **diez euros y noventa y un céntimos de euro** de costas devengadas y de **diez euros** para costas e intereses presupuestados, en total DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS Y SETENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO y cuya anotación se tomó con fecha diecinueve de abril de dos mil trece al folio 132 del tomo 2135 del archivo, libro 70 de Bell-lloc d'Urgell.



# CERTIFICACIÓN



Al margen de dicha anotación y con la misma fecha, se ha extendido nota comprensiva de haberse expedido certificación de cargas para causar efectos en el expediente que la motivó.

Tal anotación HA SIDO PRORROGADA por la de la LETRA C de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Tal anotación HA SIDO PRORROGADA NUEVAMENTE por la de la LETRA E de fecha uno de abril de dos mil veintiuno.

En escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Antonio Morenés Gilés, el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la Caja de Ahorros del Mediterráneo hoy BANCO SABADELL, S.A. titular del préstamo hipotecario de la inscripción 9ª, HA CEDIDO el mismo a favor de la entidad SANDI ASSETS DESIGNATED ACTIVITY COMPANY, según la inscripción 11ª de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, al tomo 2135 del Archivo, al folio 215, libro 70 de Bell-lloc d'Urgell.

## AFECCIÓN

Esta finca queda afecta durante el plazo de cinco AÑOS al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según nota al margen de la inscripción 11ª de esta finca, obrante al folio 215 del tomo 2.135 del Archivo, libro 70, de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve.

La HIPOTECA de la inscripción 5ª, sobre el pleno dominio de esta finca, a favor de Caja de Ahorros del Mediterráneo, quien aportó la rama de su actividad financiera a la entidad Banco Cam, S.A.U., en escritura autorizada por el Notario de Madrid Don Ignacio Paz-Ares Rodríguez, el veintiuno de junio de dos mil once, protocolo 993, ha sido adquirida por BANCO SABADELL, S.A., en un proceso de fusión por absorción, en escritura autorizada por el Notario de Sabadell don Javier Micó Giner, el día tres de diciembre de dos mil doce, protocolo 8.409, y se solicita así se haga constar en instancia suscrita el trece de marzo de dos mil veinte, que ha motivado la inscripción 12ª de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, al tomo 2135 del Archivo, al folio 215, libro 70 de Bell-lloc d'Urgell, cuya fotocopia se adjunta en dos hojas de papel común a una sola cara y con los espacios en blanco cruzados.

## AFECCIÓN

Esta finca queda afecta durante el plazo de cinco AÑOS al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según nota al margen de la inscripción 12ª de esta finca, obrante al folio 215 del tomo 2.135 del Archivo, libro 70, de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinte.

## ANOTACIÓN

Anotación preventiva de EMBARGO letra D trabado sobre una mitad indivisa de esta finca y una mitad indivisa de una participación indivisa de tres enteros cuatrocientos cuarenta y tres diez milésimas por ciento de otra, propiedad de don Massimiliano Miceli, a favor del AJUNTAMENT DE BELL-LLOC D'URGELL, en el expediente administrativo de apremio número 2040/16 que se instruye en la Oficina de Mollerussa del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales de Lleida, contra don MASSIMILIANO MICELI, en reclamación de **mil trescientos cincuenta euros y noventa y cinco céntimos de euro** de principal, de **doscientos setenta euros y dieciocho céntimos de euro** de recargo de apremio, de **cientos**

**euros y veintitrés céntimos de euro** de intereses de demora, y de **novecientos un euros y cincuenta y dos céntimos de euro** para costas presupuestadas. El total reclamado asciende a DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS EUROS Y OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO. La anotación se tomó con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno al folio 216 del tomo 2135 del archivo, libro 70 de Bell-lloc d'Urgell.

Al margen de dicha anotación, y con la misma fecha, se ha extendido nota comprensiva de haberse expedido certificación de cargas para causar efectos en el expediente que la motivó.

**QUINTO.-** Que la hipoteca a favor de BANCO DE SABADELL S.A. que motivó la inscripción quinta, cedida en la duodécima de la finca de la que se certifica y que ha motivado el procedimiento del que dimana el mandamiento que por la presente se cumplimenta, se halla hoy día vigente y sin cancelar, al margen de cuyo asiento se ha extendido la nota a que se refiere el artículo 688,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

NO hay documentos pendientes de despacho

SE HAN PRACTICADO las comunicaciones a que se refiere el artículo 689,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante correo certificado con acuse de recibo a SANDI ASSETS DESIGNATED ACTIVITY COMPANY, titular de la hipoteca de la inscripción novena; a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, titular del embargo letra A; y al AJUNTAMENT DE BELL-LLOC D'URGELL titular del embargo letra D.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente en dos folios de papel especial del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, números C19A17184687 y el siguiente en orden correlativo, a los que se acompañan las mentadas nueve hojas de papel común, a una sola cara, numeradas del uno al nueve, todos los cuales sellados con el de este Registro firmo en Lleida, siendo las nueve horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos -en adelante, "RGPD"-, queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

- De conformidad con la Instrucción de La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

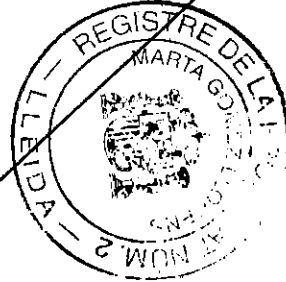
En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD-: [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es)



FINCA N.º 3.173 N

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

NOTAS MARGINALES

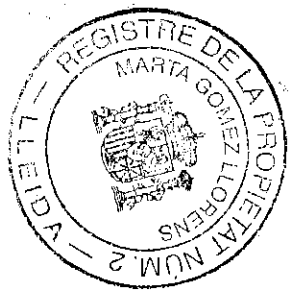


URBANA: Porción de terreno, sobre el cual existen varias edificaciones, descrita en la inscripción 4ª. TASADA en la cantidad de treinta y un millones novecientas sesenta y seis mil doscientas cuarenta pesetas o ciento noventa y dos mil ciento veinte euros y noventa y siete céntimos de euro. DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES: La finca hipotecada. VENCIMIENTO: Once de

5ª Hipoteca.

Esta finca queda afecta durante el plazo de CINCO AÑOS, al pago de las liquidaciones que puedan girarse por el Impuesto de

cancelada por caducidad. Usada, a 29 de octubre de 2006



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	TOMO
L.	LLEIDA N° DOS	BELL-LLOC D'URGELL	1.730

3.1173 N  
FINCA N.° 224

Junio del dos mil treinta y uno. **CARGAS:** Afecta a la revisión de la autoliquidación del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según notas al margen de las inscripciones 3ª y 4ª. Don Jorge Herruela Serrano y Doña Minerva García Sánchez, mayores de edad, solteros, vecinos de Bell-Lloc d'Urgell, con domicilio en calle Vinyes Velles, número cuarenta y seis, con D.N.I. 43720746T y 47676030C, y Don Francisco Javier Ganez Fernandez, mayor de edad, separado, vecino de Lleida, con domicilio en calle Don Juan del Rey, número dieciséis, primero, con D.N.I. 43706932D adquirieron esta finca los dos primeros en cuanto a una mitad indivisa, por iguales partes indivisas, y el tercero en cuanto a la restante mitad indivisa, por compra, según la inscripción 4ª, y constituyen **HIPOTECA** sobre la misma, a favor de **CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO**, domiciliada en Alicante, calle San Fernando, número cuarenta, e inscrita en el Registro Mercantil de la provincia de Alicante al tomo 1358 general, folio 1, hoja número A-9356, con C.I.F. número G-03046562, quien acepta representada por Don Jaime Puig Luna, mayor de edad, casado, y vecino de Lleida, debidamente facultado por Don Jaime Puig Luna, mayor de edad, casado, y vecino de Lleida, debidamente Notario de Alicante, Don José María Iriarte Galvo, el veinticuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la parte esencial de la cual se inserta en la escritura que motiva la presente, en garantía de la devolución del capital prestado de veinticuatro millones cien mil pesetas o ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres euros y noventa y dos céntimos de euro, de intereses de dos años al tipo máximo de nueve con cuarenta por ciento que ascienden a la suma de cuatro millones quinientos treinta mil ochocientos pesetas o veintisiete mil doscientos treinta euros y sesenta y seis céntimos de euro, de un año de intereses de demora al veinticinco enteros por ciento ascendente a la suma de seis millones veinticinco mil pesetas o treinta y seis mil doscientos diez euros y noventa y ocho céntimos de euro, de un millón doscientos cinco mil pesetas o siete mil doscientos cuarenta y dos euros y veinte céntimos de euro para prestaciones accesorias, y de cuatro millones noventa y siete mil pesetas o veinticuatro mil seiscientos veintitrés euros y cuarenta y siete céntimos de euro que se fijan como ampliación eventual para costas y gastos, siendo pues la Total Responsabilidad Hipotecaria de treinta y nueve millones novecientos cincuenta y siete mil ochocientos pesetas, o sea descrito cuarenta mil ciento cincuenta y un euros, veintidós céntimos de euro. El contrato se ha celebrado bajo las siguientes **ESTIPULACIONES: PRIMERA. - IMPORTE DEL PRÉSTAMO.** La Caja de Ahorros del Mediterráneo, en adelante la Caja, concede a Don Jorge Herruela Serrano y Doña Minerva García Sánchez, un préstamo por la cantidad de veinticuatro millones cien mil pesetas o ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres euros y noventa y dos céntimos de euro, confesadas recibidas. **SEGUNDA. - AMORTIZACIÓN.** La parte prestataria se obliga solidariamente a devolver el principal del préstamo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación TERCERA, en el plazo de treinta años, a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura que motiva la presente, mediante el pago de cuotas fijas mensuales vencidas comprensivas de capital intereses por importe de ciento veintidós mil seiscientos una pesetas, o sea setecientos treinta euros, ochenta y cuatro céntimos de euro, las primeras o sea las que falten por vencer hasta el momento en que entre en juego la cláusula de revisión de intereses, calculadas al tipo inicialmente previsto y de conformidad con el cuadro matemático convenido por las partes para este primera período cuyo proceso de cálculo será idéntico para el resto de las cuotas pero aplicando en cada momento el tipo de interés que resulte vigente virtud de la cláusula de revisión. El importe de cada cuota se aplicará en primer lugar al pago de intereses y el resto a amortización de capital. Siendo el primer vencimiento con fecha once de Julio del dos mil uno y el último día el once de Junio del dos mil treinta y uno, siendo el número total de cuotas de **trescientas sesenta. TERCERA. - INTERESES.** La cantidad prestada producirá desde la fecha del otorgamiento en favor de la Caja el interés nominal inicial de **cuatro por ciento anual**, devengable por días sobre la base de cálculo de trescientos sesenta días/año y pagadero de la forma que se indica en la estipulación SEGUNDA. La fórmula utilizada para obtener, a partir de tipo de interés nominal, el importe de los intereses devengados se inserta en la escritura que motiva la presente. **TERCERA BIS. TIPO DE INTERÉS VARIABLE.** - El interés que debe pagar la parte prestataria en los vencimientos periódicos hasta el día once de Junio del dos mil dos,

NOTAS MARGINALES

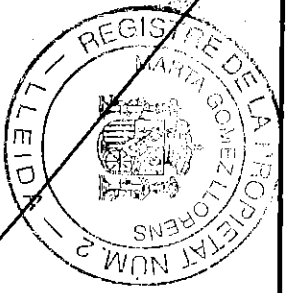
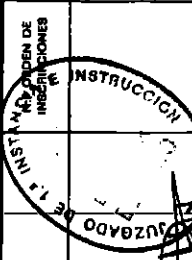
to sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Queda liberada por el -199.789 pesetas o 1.200,76 euros autoliquidadas. Se archiva copia. Lleida, a 23 de Julio del 2001.

Por no haber sido acreditada la referencia catastral de esta finca conforme el artículo 53.3 de la Ley 13/96 de 30 de Diciembre, extendiendo la presente para hacerlo constar. Lleida, a 23 de Julio del 2001.

**SUBROGADOS** Don Maximiliano Micolí y Doña Trinidad González Villar en la posición de deudor del préstamo hipotecario de la inscripción 5ª adjunta, con el consentimiento de la entidad acreedora, según la inscripción 6ª que sigue. Lleida, a 17 de febrero de 2004.

A la hipoteca de la inscripción 7ª de este número, SE LE HA ASIGNADO EL MISMO RAMO HIPOTECARIO que al de la hipoteca de la inscripción 5ª adjunta. Lleida, a 29 de diciembre de 2006.

TRANSMITIDO el préstamo hipotecario de la inscripción 5ª adjunta, a favor de BANCO DE SABADELL S.A., por la 12ª de esta número. Lleida, a 22 de mayo de 2020. CSV: 22501799046538A. Firmado digitalmente por la registradora: **DOÑA ANITA GÓMEZ LLORCA**



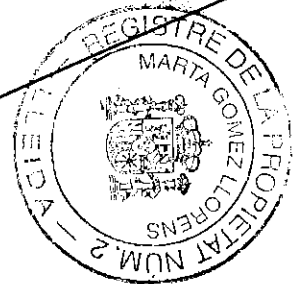


NOTAS MARGINALES

Nº CREDITO DE  
INDICACIONES

FINCA N.º 3.173 N

será el tipo inicialmente pactado. A partir de dicha fecha y sucesivamente con periodicidad anual durante toda la vida del préstamo, el tipo de interés a pagar por el prestatario será revisado al alza o a la baja, tomándose como referencia los Tipos de Referencia Oficiales del Mercado Hipotecario. Tipo medio de los créditos hipotecarios nuevos a más de tres años de la modalidad de Cajas, que con periodicidad mensual se publican en el B.O.E. Ajuste del tipo de interés. El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes a la fecha en que vaya a realizarse la revisión redondeada al alza a fracciones de cero con veinticinco puntos. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando un diferencial de cero puntos. Índice de referencia sustitutivo. Si el Banco de España dejare de publicar aquella referencia en el B.O.E., la revisión del tipo de interés que habrá de operarse en los vencimientos que se produzcan a partir de la siguiente fecha de efectividad de tal revisión y en las sucesivas, se hará tomando como referencia el índice oficial del Mercado Hipotecario: Tipo medio de los créditos hipotecarios nuevos a más de tres años de la modalidad del Conjunto de Entidades, que con periodicidad mensual, se publican en el B.O.E. El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión redondeado al alza a fracciones de cero con veinticinco puntos. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando igual diferencial al previsto para el índice de referencia inicial. Y ante la posibilidad de que también dejara de publicarse en dicho boletín la anterior referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo hasta su cancelación sería el que presente mayor analogía con estos ó en su defecto el de la última revisión pactada. Sin perjuicio de los avisos en periódicos o diarios oficiales, e incluso comunicaciones privadas que pueda realizar la caja, la correspondiente publicación en el B.O.E., servirá de notificación formal a la parte prestataria de la alteración del tipo de interés. La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión no podrá ser superior o inferior a cinco puntos al originalmente pactado en el contrato que inscribo. A efectos obligacionales, el prestatario, ante la caja, responde en todo momento por la totalidad del interés pactado y en su caso revisado, pudiendo sin embargo acogerse a la facultad que se le confiere en la estipulación SEGUNDA para cancelar anticipadamente el préstamo; pero para que tal cancelación anticipada se liquide de interés al tipo anterior deberá realizarse el pago antes de la fecha del vencimiento que incluya el nuevo tipo de interés ya revisado, pues transcurrida la misma, se entenderá a todos los efectos que el prestatario acepta ese nuevo tipo de interés aunque después desee amortizar total o parcialmente de forma anticipada el préstamo. QUINTA.- GASTOS. Serán de cuenta de la parte deudora las primas devengadas por la póliza del seguro contra incendios cuyos conceptos podrá satisfacer la Caja por cuenta de la parte prestataria si ésta no lo hiciere, garantizándose tales sumas con la cantidad consignada en la estipulación de constitución de hipoteca para prestaciones accesorias. Igualmente serán de cuenta del deudor los gastos que produzcan a la caja si para conseguir la efectividad del pago de lo adeudado hubiera de ejercitarse cualquier acción de procedimiento judicial, incluso los honorarios de letrado y Procurador que utilizare, aún cuando no fuere preceptiva su intervención. SEXTA.- INTERESES DE DEMORA. Sin perjuicio de lo establecido en la estipulación SEXTA BIS, las cantidades, ya lo sea por intereses en el periodo de carencia, o lo sea por cuotas comprensivas de capital e intereses el periodo de reintegro, que no sean satisfechas por la parte prestataria a su vencimiento, devengarán desde dicho vencimiento en favor de la Caja el interés de demora del veinticinco enteros por ciento anual, sin necesidad de requerimiento alguno y pagadero en su caso al hacerse efectivo cualquier concepto vencido e impagado, gozando este devengo de preferencia sobre los demás. SEXTA BIS.- RESOLUCIÓN ANTICIPADA. No obstante el plazo convenido para la duración del contrato que inscribo, la Caja podrá declarar vencida la obligación y proceder contra la finca hipotecada y simultáneamente contra la parte prestataria si se incumplieran por la misma cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato que inscribo, y especialmente en los siguientes casos: 2) a) Si el inmueble sufre, total o parcialmente, una depreciación que alcanzara el treinta por ciento del valor que se le ha fijado en esta escritura, a efectos del seguro, y la parte deudora no aumentara la garantía a satisfacción de la parte acreedora, dentro del término que ésta señalara. b) La falta de





PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
L.	LLEIDA N° DOS	BELL-LLOC D'URGELL	41	1.730

FINCA N.° 3.173 N

225

NOTAS MARGINALES

JUZGADO DE INSTRUCCION  
N.° ONDA DE INSCRIPCIONES

pago a su vencimiento de una cuota comprensiva de capital e intereses. c) La falta de pago por la parte hipotecante del Impuesto de Bienes inmuebles, así como sus recargos, en el caso establecido o que se establezcan por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, sobre la finca hipotecada, o se negase a acreditar el pago de estos recargos y los de las primas correspondientes al seguro contra incendios cuando le fueren reclamados. e) El incumplimiento de la obligación contraída en la estipulación NOVENA. OCTAVA. - La hipoteca objeto de la presente se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y, en virtud de pacto expreso, a todo lo demás que según dichos artículos no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en lo sucesivo sobre la finca gravada, o que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aun como obra nueva en su respectiva descripción, salvo que la finca hubiera pasado a un tercer poseedor y hayan sido costeadas aquéllas por el nuevo dueño. NOVENA. - Durante la vigencia del contrato que inscribo, la parte deudora tendrá asegurado contra el riesgo de incendios el inmueble hipotecado en cualquier Compañía, Sociedad Anónima o Mutua a prima fija, legalmente establecida en España y con solvencia bastante a juicio de la Caja, por capital que fije la misma y que no será inferior a treinta millones de pesetas, o sea ciento ochenta mil trescientos tres euros, sesenta y tres céntimos de euro, consintiendo la parte prestataria si no lo hiciera, a que lo efectúe la Caja por cuenta de aquella, consignándose en todo caso en la póliza la cláusula de cesión de la indemnización en caso de siniestro en favor de la Caja hasta donde alcance para el reintegro de lo que en aquel momento se le adeude por todos los conceptos por razón del préstamo. La parte deudora depositará en poder de la caja el ejemplar de la póliza del seguro, acreditando el pago de las primas a medida que se vayan satisfaciendo, obligándose a no rescindir dicha póliza sin autorización expresa de la Caja, con objeto de que no quede en ningún momento la finca privada de los beneficios del seguro. UNDÉCIMA. - Vencido por cualquier causa el préstamo, para conseguir el cobro de lo que por todos conceptos se le adeude, podrá la Caja ejercitar las acciones judiciales, que procedan derivadas de el contrato que inscribo, con las formalidades exigidas en la ley, en su caso las que se requieran especialmente a efectos de seguir la acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre los bienes hipotecados, o la ejecución extrajudicial, establecida en la Ley Hipotecaria, para ello se pacta expresamente por los contratantes: a) Que el valor de la finca hipotecada que servirá de tipo en la primera subasta será de treinta y un millones novecientos sesenta y seis mil doscientas cuarenta pesetas o ciento noventa y dos mil ciento veinte euros y noventa y siete céntimos de euro. b) Que el domicilio de los deudores para citaciones y requerimientos será el de la propia finca hipotecada. c) Que la parte deudora hipotecante confiere desde ahora para entonces a la Caja la posesión y administración interina de la finca gravada, una vez que hayan transcurrido diez días después de hecho sin resultado el requerimiento de pago; e igualmente, para el supuesto del procedimiento ejecutivo extrajudicial, designan como mandatario suyos para representarles en la venta de dicha finca a la propia Caja acreedora, concurriendo a las subastas que se celebren persona con representación bastante de la misma. f) Que la cantidad líquida y vencida exigible en juicio sea la que refleje la contabilidad de la Caja acreditada conforme al artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante acta notarial a la que se incorporará una certificación de saldo expedida por la Caja y en la que el redactorio dejará constancia de la conformidad de dicho saldo con el que arroja la contabilidad de la citada Entidad, así como que la liquidación ha sido efectuada de acuerdo con lo pactado en el contrato que inscribo. DÉCIMO-TERCERA. - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 234-2.º del Reglamento Hipotecario, las partes estipulan la posibilidad de acogerse al procedimiento de ejecución extrajudicial de la hipoteca objeto de la presente, con remisión a lo pactado en las cláusulas de la escritura que inscribo, en cuanto a valor de tasación de la finca, domicilio para notificaciones y requerimiento y persona que ha de representar al hipotecante en la escritura de venta. En su virtud INSCRIBO a favor de CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO su derecho de hipoteca sobre esta finca, en la forma expresada. Así resulta de una escritura otorgada ante el Notario de Lleida Don Rafael de la Fuente Garcia, el once de junio de dos mil uno, que ha sido presentada a las once horas y cuarenta



414 20  
 62  
 454 12  
 Cancelado  
 191 12  
 Cancelado  
 1244 12  
 CANCELADO  
 NOTA N.º  
 FOLIO  
 334/03  
 21.06.04





NOTAS MARGINALES

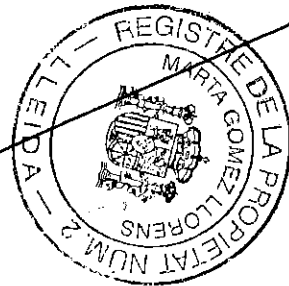
N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

NOTA N.º  
PRESENTE  
CÓPIA  
12/10/12

Pasa al Folio 130, del Tomo 2012, libro 61 de BALI-LLOC d'URGERIT 3.173 N

y nueve minutos del día doce de junio de dos mil uno, según el asiento 657 del Diario 24. Pagado el impuesto y se otorga carta de pago con el número 1227. Lleida, a veintitrés de julio del dos mil uno.

TERMINA. Descripción de terreno con diversas edificaciones. descrito en la inscripción 4\*.







NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

011000306145

FINCA N.º

3173

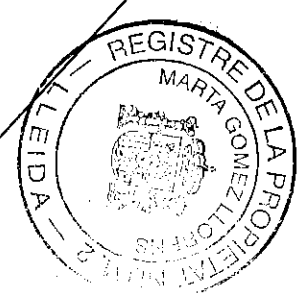


Esta finca y una participacion de 3,443% de otra, quedan afectas durante el plazo de CINCO AÑOS, al pago de las liquidaciones que puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Juridicos Documentados. Antoliquidado no sujeto. Lleida, a 22 de mayo de 2020. CSV: 225017990CF275295. firmado digitalmente por la registradora: doña MARTA GOMEZ LLIBRENS

12.ª Cesion de hipoteca.

**DERECHO REAL.** Hipoteca descrita en la inscripcion 5ª, que grava esta finca y una participacion indivisa de tres enteros, cuatrocientas cuarenta y tres diez milésimas por ciento de la registral 82, vinculada ob rem a esta. Sin cargas. La entidad Caja de Ahorros del Mediterraneo, es titular de dicho derecho real de hipoteca, según dicha inscripcion 5ª. En escritura autorizada por el Notario de Madrid Don Ignacio Paz-Ares Rodriguez, el veintuno de junio de dos mil once, protocolo 993, la Caja de Ahorros del Mediterraneo, aportó la rama de su actividad financiera a la entidad BANCO CAM, S.A.U., siendo absorbido en un proceso de fusion por absorcion por BANCO SABADELL, S.A., domiciliado en Sabadell, Plaza Sant Roc, número veinte, e inscrita en el Registro de Barcelona en la Hoja 15.511, folio 67, tomo 470, libro 61, seccion 2ª de Sociedades y, posteriormente, al tomo 20092, tomo 1, hoja B-1.561, y con C.I.F. A08000143, en escritura autorizada por el Notario de Sabadell don Javier Mico Giner, el día tres de diciembre de dos mil doce, protocolo B.409, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona. En virtud de lo cual en instancia privada suscrita en Sabadell, el trece de marzo de dos mil veinte, por doña Carolina López Arjona con N.I.F. 525958043, en representacion de Banco Sabadell S.A., en virtud del poder que al efecto se le confirió en escritura autorizada por el notario de Barcelona don don Raúl González Fuentes, el veintisiete de julio de dos mil diecisiete,



PROVINCIA LL.	REGISTRO LLEIDA Nº 2	AYUNTAMIENTO/SECCION Bell-lloc d'Urgell	LIBRO TOMO 70 2135
25011000306145		3173	Triplicado
FINCA N.			
216			
<p>           Protocolo 2605, con la firma debidamente legitimada por el notario de Terrassa don Fernando Pérez-Sauquillo Conde, el treinta de abril de dos mil veinte, se solicita se inscriba la cesión del préstamo hipotecario inscrito en la actualidad a favor de la Caja de Ahorros del Mediterráneo a nombre del actual acreedor hipotecario BANCO SABADELL S.A.. En su virtud, <b>INSCRIBO</b> tal derecho de hipoteca sobre esta finca a favor de <b>BANCO DE SABADELL S.A.</b> a título de cesión. Así resulta de la referida instancia, que ha sido presentada a las doce horas y veintiséis minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veinte, según el asiento 1720 del diario 116, quedando un ejemplar archivado. Pagado el impuesto y archivada carta de pago con el número 713. Lleida, a veintidós de mayo de dos mil veinte. CSV: 2250179921293389.         </p>			
<p> <b>Firmado digitalmente por la registradora: doña MARTA GÓMEZ LLIBRENS</b> </p>			
<p>           LLEIDA. Dirección de Terrassa s/n en el término de Bell-lloc d'Urgell. nartida Vinuesa         </p>			
<div style="text-align: center;">  </div>			
NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES		

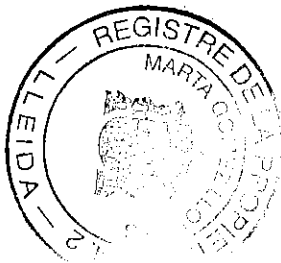


PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO/SECCION	LIBRO	TOMO
LL.	LLEIDA Nº 2	Bell-lloc d'Urgell	78	2908

25011000177752 FINCA N. 82 76

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES



Esta finca queda afectada como consta en la nota al margen de la inscripción extensa. CSV: 2250179935D46936. firmado digitalmente por la registradora: doña MARTA GOMEZ ILORENS

20. Cesión de hipoteca.

DERECHO REAL.- Hipoteca descrita en la inscripción 5ª de la finca registral 3.173 de Bell-lloc d'Urgell, a la que una participación indivisa de tres enteros, cuatrocientos cuarenta y tres diezmilésimas por ciento de esta finca se halla vinculada ob rem. Dicha hipoteca garantiza veinticuatro millones cien mil pesetas o ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres euros y noventa y dos céntimos de euro de capital, de los intereses de dos años al tipo máximo de nueve con cuarenta por ciento que ascienden a cuatro millones quinientos treinta mil ochocientos pesetas o veintisiete mil doscientos treinta euros y sesenta y seis céntimos de euro; de un año de intereses de demora al





01L000177752

82

FINCA N.º .....

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

NOTAS MARGINALES

veinticinco enteros por ciento ascendente a la suma de seis millones veinticinco mil pesetas o treinta y seis mil doscientos diez euros y noventa y ocho centimos de euro; de un millón doscientos cinco mil pesetas o siete mil doscientos cuarenta y dos euros y veinte céntimos de euro para prestaciones accesorias y de cuatro millones noventa y siete mil pesetas o veinticuatro mil seiscientos veintitrés euros y cuarenta y siete céntimos de euro para costas, con vencimiento el once de junio de dos mil treinta y uno, constituida en escritura otorgada ante el Notario de Lleida, Don Rafael de la Fuente Garcia, el once de junio de dos mil uno. Sin cargas. La CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO, es titular de dicho derecho real de hipoteca según la inscripción 5ª. En escritura autorizada por el Notario de Madrid Don Ignacio Paz-Ares Rodríguez, el veintuno de junio de dos mil once, protocolo 993, la Caja de Ahorros del Mediterráneo, aportó la rama de su actividad financiera a la entidad BANCO CAM, S.A.U., siendo absorbido en un proceso de fusión por absorción por BANCO SABADELL, S.A., en escritura autorizada por el Notario de Sabadell don Javier Micó Giner, el día tres de diciembre de dos mil doce, protocolo 8.409, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona. En virtud de lo cual, en instancia que consta en la inscripción extensa que se dirá, el BANCO DE SABADELL, S.A., solicita se inscriba la cesión del préstamo hipotecario inscrito en la actualidad a favor de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, sobre la finca registral 3.173, a nombre del actual acreedor hipotecario BANCO DE SABADELL, S.A. El citado préstamo queda gravado una participación indivisa de tres enteros, cuatrocientas cuarenta y tres diez milésimas por ciento de esta finca, en virtud de la vinculación ob rem de dicha participación a la registral 3.173 gravada con el préstamo hipotecario que motiva la presente. En su virtud, INSCRIBO tal derecho de hipoteca sobre una participación indivisa de tres enteros, cuatrocientas cuarenta y tres diez milésimas por ciento de esta finca a favor de BANCO DE SABADELL S.A., e título de cesión. La inscripción extensa es la 12ª de la finca 3.173 de Bell-lloc d'Urgell, al folio 215 del libro 70, tomo 2135 del archivo. Lleida, a veintidós de mayo de dos mil veinte. CSV: 22501799ACDD388C.

Firmado digitalmente por la registradora: doña MARTA GÓMEZ LLORENS

